



Quito, 18 de mayo de 2015  
Oficio No. JPRMF-0199-2015-F

Ingeniero  
Hugo Jácome Estrella  
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA  
Quito

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. SEPS-2015-05033 de 30 de marzo de 2015, por medio del cual consulta al Ministro Coordinador de Política Económica, en calidad de Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, lo siguiente:

*"..¿La cobertura de Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00), establecida en la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, puede ser aplicada para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, liquidadas voluntariamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria?.."(..)...La consulta la realizo en virtud de que la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, no hace distinción expresa de si se trata de liquidación voluntaria o forzada..."*

Como antecedente adicional a la consulta referida, manifiesta que la *"...Superintendencia, antes de la promulgación de Código Orgánico Monetario y Financiero, autorizó la liquidación voluntaria de varias cooperativas de ahorro y crédito..."*.

Al respecto, comunico a usted que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 13 de mayo de 2015, dentro del punto 2 del orden del día, relativo a la consulta, con fecha 15 de mayo de 2015, resolvió contestarla en los siguientes términos:

El Código Orgánico Monetario y Financiero, entró en vigencia a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, el 12 de septiembre de 2014, norma legal a la cual se hallan sujetas las instituciones financieras que son parte del sector popular y solidario.

El artículo 13 del mencionado cuerpo legal crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación.



El inciso a continuación del numeral 11 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero, relativo a las funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados establece: *“La Corporación pagará los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera y gestionará la recuperación de los recursos del seguro de depósitos utilizados en dicho proceso”.*

El artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que: *“Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa ...”.*

El artículo 329 del Código ibídem a su vez dispone que el derecho al pago del Seguro de Depósitos se hará efectivo a partir de la fecha de notificación de la resolución con la declaratoria de liquidación forzosa de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, por parte del organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

El tercer inciso de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que: *“...La cobertura de Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00), establecida en esta disposición, se aplicará para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario que al momento de expedición de este Código se encuentren en proceso de liquidación conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. En este caso no es aplicable la disposición del artículo 330, inciso segundo. En su lugar, la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez será acreedor por los montos cubiertos según el orden establecido para el efecto.”.*

De la revisión efectuada al Código Orgánico Monetario y Financiero se puede establecer que dicho cuerpo legal no le concede a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la función o facultad para interpretar las disposiciones contenidas en el mismo.

La liquidación voluntaria deviene precisamente de la voluntad de los propietarios de la entidad financiera y para que ésta se pueda instrumentar debe evidenciarse ante el organismo de control que la entidad no está incurso en causal de liquidación forzosa y que cuenta con suficientes activos para honrar sus pasivos.

Adicionalmente, cuando una entidad financiera es declarada mediante resolución en liquidación forzosa, se presumirá que es consecuencia de actos dolosos cometidos por los administradores, funcionarios o empleados que hubieren participado en cualquiera de los actos señalados por el Código Orgánico Integral